



Expte. DECO/2025/25782. SUPRAMUNICIPAL. Dirección General de Ordenación del Territorio. Formulación y elaboración de las directrices sectoriales de ordenación del territorio para almacenamiento de energía eléctrica en baterías (BESS) en el suelo no urbanizable. Acuerdo de aprobación inicial.

De conformidad con el Decreto 258/2011, de 26 de octubre, por el que se regula la composición, competencias y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA), modificado por Decreto 216/2023, de 22 de diciembre, en Pleno en su sesión de fecha 3 de septiembre de 2026, adoptó el siguiente acuerdo:

1 ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2025 el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias acordó iniciar el procedimiento para la formulación y elaboración de las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el almacenamiento de energía eléctrica (BESS) en el suelo no urbanizable, y la suspensión de licencia y títulos habilitantes urbanísticos en las distintas categorías de suelo no urbanizable en todo el territorio del Principado de Asturias para la implantación de estas instalaciones, con las excepciones señaladas en el acuerdo:

- En los suelos no urbanizables en los que se estén desarrollado actividades de tipo minero, industrial o energético, o en los que se hubieran desarrollado este tipo de actividades y que actualmente se encuentren en situación de desuso, abandono o degradación, y no hayan culminado su proceso de restauración, cuya regulación se realizará conforme al régimen de usos establecido para la categoría de suelo asignada por el planeamiento.
- Las instalaciones de almacenamiento destinadas al autoconsumo cuya potencia instalada no supere los 3 MW

Se acuerda también someter a información pública el documento de Avance, una vez elaborado.

Elaborado el documento de Avance de las Directrices Sectoriales por la Dirección General de Energía, Minería, de acuerdo con lo señalado en el artículo 46 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, se procedió a la apertura del trámite de información pública con una duración de 1 mes en BOPA de 5 de junio de 2026 y en los diarios La Nueva España y El Comercio de la misma fecha.

Durante el Plazo de Alegaciones y Consultas se presentaron 9 escritos de alegaciones y tres informes sectoriales, y fruto del estudio de los mismos y de las propuestas del equipo redactor se somete a consideración del Pleno el documento de aprobación inicial con el contenido que se resume a continuación.

2 CONTENIDO DE LAS DIRECTRICES SECTORIALES. MODELO TERRITORIAL Y PROPUESTAS DE ORDENACIÓN



Las Directrices Sectoriales tienen por objeto ordenar territorialmente la implantación de las instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica en baterías de tipología independiente en el suelo no urbanizable del Principado de Asturias.

El ámbito de aplicación de las Directrices son las instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica que se instalen en el suelo no urbanizable y que cumplan las siguientes condiciones:

- a. Ser de tipología independiente, entendiendo por tal la que no está asociada a una instalación de generación ni a una actividad consumidora en la misma poligonal.
- b. Tener una potencia instalada superior a tres megavatios.

Están excluidas las instalaciones asociadas a modalidades de autoconsumo de potencia igual o inferior a 3 MW y las instalaciones híbridadas dentro de una poligonal ya evaluada.

La ordenación persigue cuatro objetivos operativos, conforme al acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de agosto de 2025:

- a. Definir una estrategia de localización que canalice la implantación hacia los emplazamientos de mayor capacidad de acogida.
- b. Establecer los criterios técnicos que ha de cumplir la implantación, en particular en materia de seguridad y de riesgos.
- c. Tipificar las instalaciones y delimitar el alcance de la regulación.
- d. Servir de soporte a la evaluación ambiental estratégica y a la participación pública.

La ordenación no prohíbe la actividad. Canaliza su implantación hacia los emplazamientos compatibles y somete el resto del suelo no urbanizable a un régimen de admisibilidad condicionada.

Las determinaciones contenidas en las Directrices son:

- **De aplicación directa**, de eficacia inmediata y prevalente sobre el planeamiento municipal, que no requiere desarrollo.
- **De desarrollo obligado**, que vincula en cuanto al resultado y ha de ser incorporada por el planeamiento municipal o por el instrumento habilitante.
- **De recomendación**, orientativa, cuya inaplicación ha de motivarse.

En defecto de indicación expresa, la determinación se entiende de desarrollo obligado

Con carácter general el instrumento de ordenación necesario para la implantación de una instalación de almacenamiento es el Estudio de Implantación, si bien en aquellos casos que el planeamiento municipal lo requiera podrá tramitarse un Plan Especial.



Se reconoce a las instalaciones reguladas por estas directrices la condición de infraestructuras de interés público a los efectos del régimen del suelo no urbanizable, por su función en la seguridad del suministro y en el cumplimiento de los objetivos de transición energética.

Se consideran cinco criterios de ordenación:

1. **Proximidad al nudo.** El almacenamiento independiente carece de sentido territorial fuera del entorno de los puntos de conexión, porque la línea de evacuación es su condicionante físico y económico principal y su soterramiento es, a la vez, la medida de integración paisajística más eficaz.
2. **Preferencia por el suelo transformado.** Los suelos industriales, mineros y energéticos, y los espacios degradados, son los emplazamientos idóneos. Su ocupación resuelve simultáneamente la necesidad energética y la restauración de pasivos ambientales.
3. **Exclusión de lo protegido.** Los suelos con régimen de especial protección quedan fuera, con la única excepción tasada de las infraestructuras de evacuación cuando no exista alternativa viable.
4. **Riesgo evaluado, no riesgo presumido.** Las condiciones de seguridad no se agotan en umbrales fijos indiferenciados, sino que resultan de un método de análisis obligatorio, sobre un mínimo común de partida, y sus resultados condicionan la viabilidad de cada emplazamiento.
5. **Gestión dinámica.** La tecnología del almacenamiento evoluciona con rapidez y la capacidad de la red cambia. El modelo incorpora los mecanismos de seguimiento y actualización que evitan que la ordenación quede obsoleta.

El documento articula sus propuestas de ordenación mediante una doble zonificación:

En primer lugar, teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación de las Directrices Sectoriales es el Suelo No Urbanizable, el documento propone una primera zonificación que afectaría a la totalidad del suelo así clasificado, incluyéndolo en alguna de las siguientes zonas específicas.

1. **Zonas de oportunidad.** Los suelos urbanos y urbanizables de uso industrial, minero o energético, cuyo señalamiento tiene carácter orientativo por exceder su regulación el ámbito de estas directrices; y, en suelo no urbanizable, los espacios degradados y los suelos contaminados que alberguen o hayan albergado actividad minera, industrial o energética sin restauración culminada.
2. **Zonas de exclusión.** La totalidad del suelo no urbanizable de especial protección, los espacios naturales protegidos declarados al amparo de cualquier normativa, el dominio público marítimo-terrestre y la zona de servidumbre de protección del litoral, los bienes de interés cultural y los del inventario del patrimonio cultural con su entorno, el interior de los núcleos rurales y la faja de defensa de treinta metros



colindante con su línea de planeamiento, las zonas de flujo preferente y los terrenos clasifica dos como de muy alto riesgo de incendio forestal.

3. **Zonas de admisibilidad condicionada.** El resto del suelo no urbanizable, donde la implantación es posible previa superación del análisis de riesgos y cumplimiento de los criterios de implantación.

En segundo lugar, se define una **zona de intervención preferente** delimitada mediante un radio de cinco kilómetros en torno a los nudos de la red, de transporte y de distribución. Dentro de ella todo el suelo pesa igual: la mayor proximidad al nudo no otorga preferencia. Fuera de ella la implantación sigue siendo posible, sujeta a una justificación reforzada de la viabilidad técnica, económica y ambiental de la solución propuesta. En el caso de que la implantación se proponga en un “espacio degradado de gran pasivo ambiental” (artículo 14) situado entre los 5 km y los 10 km, o en una “zona de oportunidad” (artículo 18) se entiende cumplida la justificación reforzada

Las posibilidades de implantación de las instalaciones de almacenamiento en el suelo no urbanizable se determinan por la confluencia de los dos criterios de zonificación.

El documento incorpora como Anexo una relación de las 155 subestaciones eléctricas de Asturias, consideradas todas ellas como nudo a los efectos de delimitar la zona de intervención preferente. Se incorpora también un Anexo de Fichas individualizadas para cada una de estas subestaciones con su entorno de 5 km con las zonificaciones pormenorizadas propuestas en las Directrices.

En el Título 2 de las Directrices se definen los criterios territoriales de implantación de las instalaciones de almacenamiento, que deben ser analizados y evaluados en el instrumento habilitante (con carácter general, Estudio de Implantación, y en aquellos casos que el planeamiento municipal lo requiera, Plan Especial), y el contenido del análisis de riesgos, que debe incorporarse igualmente en el instrumento de ordenación.

Los criterios territoriales de implantación son los siguientes:

1. Análisis de riesgos ambientales del emplazamiento, que identifique los elementos vulnerables presentes, evalúe la afección previsible y determine las medidas preventivas, correctoras y compensatorias.
2. Estudio geológico y geotécnico, que acredite la aptitud del terreno y evalúe los riesgos de inestabilidad de las laderas, subsidencia y presencia de cavidades, con atención específica a los terrenos afectados por antigua actividad minera.
3. Estudio hidrológico e inundabilidad que determine la afección a la red de drenaje, la inundabilidad del emplazamiento y la compatibilidad de la implantación con la planificación hidrológica y con la de gestión del riesgo de inundación.
4. Integración ambiental y paisajística, que analice la cuenca visual del emplazamiento, la afección a los recorridos y miradores de referencia y las medidas de integración



cromática, volumétrica y visual, estableciendo también condiciones para la pantalla vegetal.

5. Accesibilidad y medios de intervención de emergencias, acreditando la accesibilidad del emplazamiento a los medios de intervención de emergencias, con determinación expresa del itinerario de aproximación, de los espacios de maniobra y la disponibilidad del agua para la extinción.

Las condiciones de seguridad, riesgos y distancias que deben incorporarse en el instrumento de ordenación se sustancian estableciendo la obligación de elaborar un el análisis de riesgos realizado conforme a la norma técnica incluida como Anexo I de la Memoria Justificativa y la definición de una “distancia de seguridad poblacional”.

El contenido mínimo del análisis de riesgos establecido en la Norma Técnica es el siguiente:

- a) Los escenarios que deben evaluarse y sus hipótesis de partida.
- b) Los programas de cálculo admisibles y sus condiciones de uso.
- c) Los parámetros de emisión, las condiciones meteorológicas y la resolución del modelo
- d) digital del terreno.
- e) Los umbrales de aceptación del resultado, referidos a valores de exposición aguda reconocidos
- f) internacionalmente y a los límites de la normativa de calidad del aire.
- g) La lista de comprobación que el promotor debe cumplimentar y la documentación que ha de aportar.

Se establecen dos regímenes de distancias:

- **Distancia de salvaguarda poblacional**, que sería el resultado de los análisis de riesgos, en función de la topografía, del régimen de vientos, de la disposición de la instalación y de las medidas del proyecto. Esta **“distancia de seguridad poblacional” no será inferior de 50 metros entre el perímetro exterior de los contenderos de baterías y los parámetros exteriores de las edificaciones residenciales legalmente implantadas fuera de los núcleos rurales, o desde el límite de estos**, señalando que el análisis de riesgos que se deben incorporar en el instrumento de ordenación habilitante, realizado conforme a la norma técnica incluida como Anexo I de la Memoria Justificativa, podrá elevar esta distancia, pero no reducirla.
- **“Distancia de salvaguarda territorial”**, que se determina con el fin de preservar los modelos básicos de ordenación territorial mantenidos hasta la fecha por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias —en particular, la conservación del paisaje, del patrimonio natural y de su característico modelo poblacional de núcleos diseminados y dispersos que conforman la morfología del medio rural- y **se establece en 200 metros, medidos de igual modo que la anterior.**



De forma excepcional y motivada, si la Administración constata especial interés público de una determinada instalación y ante la ausencia de suelos alternativos para la instalación de las baterías con respecto a su punto de conexión, podrán autorizarse implantaciones en el tramo comprendido entre los 50 y los 200 metros, condicionadas a que el promotor justifique, mediante un análisis riguroso y objetivo del territorio afectado, que no generan perturbaciones incompatibles con los valores del paisaje rural ni con sus usos sociales y tradicionales

Los criterios de seguridad, que deben ser incluidos y analizados en el instrumento de ordenación:

- a) Incendio, explosión y embalamiento térmico, con determinación de la separación entre recintos de baterías, de la separación respecto de convertidores y centros de transformación y de las medidas de compartimentación y de evacuación de gases.
- b) Riesgo químico, toxicidad aguda y atmósferas explosivas: se evaluará la emisión y dispersión de los gases generados en el embalamiento térmico, con determinación de las concentraciones previsibles en los receptores y su comparación con los umbrales de aceptación del anexo II de la memoria justificativa.
- c) Impacto acústico y vibraciones, evaluando la emisión sonora y las vibraciones de la instalación en régimen de funcionamiento continuo, con determinación de los niveles de inmisión en los receptores próximos.
- d) Campos electromagnéticos generados por la instalación y su línea de evacuación.
- e) Contaminación de las aguas y aguas de extinción, evaluando el riesgo de contaminación del suelo y de las aguas superficiales y subterráneas, atendiendo especialmente a las aguas empleadas en la extinción.

A efectos de seguimiento y gestión, se crea un Cuadro de mando de almacenamiento regional que recoge la potencia y la energía instaladas y en tramitación, su distribución por nudo y por concejo, la clase y categoría de suelo afectada y el estado de los expedientes, que se publicará anualmente y se establecen tres grupos de indicadores:

- De desarrollo e implantación, referidos a potencia autorizada, superficie ocupada y distribución territorial.
- De sostenibilidad territorial, referidos a la proporción de implantación en zonas de oportunidad, a la longitud media de las líneas de evacuación y a su grado de soterramiento
- De precepción ciudadana, obtenidos mediante encuesta periódica

Se establece la obligación de reporte para el titular de la instalación y se indica que el modelo se revisará cuando se acredite la saturación de la capacidad de un nudo, la variación sustancial de la red o la aparición de evidencia técnica que altere los criterios de seguridad.



Se establece un régimen transitorio aplicable a las instalaciones que se encuentren actualmente suspendidas, señalando que se reanudará de oficio su tramitación, siempre que reúnan los requisitos técnicos, ambientales y urbanísticos establecidos en estas directrices y se otorga un plazo improrrogable de 6 meses para adaptar técnicamente los proyectos.

3 DOCUMENTACIÓN DE LAS DIRECTRICES SECTORIALES

Las Directrices Sectoriales para la implantación de Sistemas de Almacenamiento de Energía en Baterías están integradas por los siguientes documentos:

- Memoria de Información
- Memoria Justificativa y Anexos:
 - Anexo I: Cartografía del modelo territorial
 - Figuras de planeamiento y faja de exclusión
 - Figuras de exclusión directa
 - Síntesis de figuras de planeamiento, fajas de exclusión y zonas de exclusión directa
 - SNU admisible para BESS
 - Superposición de subestaciones, radios de 5 km y zonas de oportunidad al SNU admisible para BESS
 - Síntesis de SNU admisible para BESS y zonas de oportunidad
 - Anexo II: Norma Técnica de Análisis de Riesgos
 - Anexo III: Metodología de identificación de espacios degradados
 - Anexo IV: Inventario de espacios degradados
 - Anexo V: Tabla de subestaciones
 - Anexo VI Fichas
- Normativa
- Informe de Aportaciones
- Estudio Ambiental Estratégico

4 ESCRITOS PRESENTADOS EN EL PERIODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

En el periodo de información pública se presentaron 9 escritos de sugerencias/alegaciones al documento de alcance: uno presentado por una asociación ecologista, dos presentados por particulares, tres presentados por asociaciones vecinales y tres presentados por empresas o asociaciones empresariales del sector.

En el periodo de Consultas del trámite ambiental se presentaron un total de trece escritos, ocho procedentes de administraciones públicas (Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética, Ayuntamientos de Corvera de Asturias, Carreño, Allande, Avilés y Mieres,



Servicio de Gestión del Medio Natural y Prevención de Incendios y Dirección General de Patrimonio Cultural), tres escritos de asociaciones ecologistas y plataformas vecinales y dos escritos presentados por empresas y asociaciones empresariales.

El contenido de estos escritos consta resumido en el Anexo II de la Resolución de 10 de agosto de 2026 de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, por la que se establece el contenido y alcance del Estudio Ambiental Estratégico de la evaluación ambiental estratégica ordinaria de las Directrices Sectoriales.

El Informe de Aportaciones que se incluye en el Documento de Aprobación Inicial de las Directrices incluye un análisis de los escritos presentados en los dos procesos de información pública y describe el modo en que este documento da respuesta a dichas aportaciones.

1 Alegación de Ecoloxistas N'acción Asturias

Presenta escrito con fecha 17 de junio de 2026, en el que se valora positivamente que se propongan unas Directrices específicas para este tipo de instalaciones y se proponen diversas alegaciones con fin de reforzar los aspectos relacionados con la evaluación de alternativas, la protección del suelo rural, la consideración de efectos acumulativos y la integración de ceterior de protección civil y seguridad pública, para lo que plantean las siguientes alegaciones:

Necesidad de reforzar la prioridad efectiva de los espacios degradados e industrializados.

Se solicita que las Directrices establezcan expresamente que, dentro del ámbito técnicamente viable de conexión asociado a cada subestación, tengan carácter preferente los suelos industriales existentes, los espacios energéticos previamente transformados y los espacios mineros degradados susceptibles de recuperación, debiendo justificarse mediante un análisis específico de alternativas la ocupación de otros suelos.

Desarrollo de criterios específicos para el Suelo No Urbanizable de Interés.

Se solicita que se incorporen criterios específicos que contemplen la protección del paisaje rural, el mantenimiento de la estructura territorial tradicional, la compatibilidad con usos agrarios y ganaderos, la preservación de corredores ecológicos, la valoración de impactos acumulativos y la consideración de la proximidad a núcleos rurales y viviendas dispersas.

Integración efectiva del análisis de alternativas

Se solicita que las Directrices incorporen la obligación de analizar comparativamente alternativas de localización dentro del ámbito técnicamente viable de conexión, justificando expresamente la opción seleccionada.

Incorporación de la protección civil como criterio territorial

Se solicita incorporar el concepto de aptitud territorial para la gestión de emergencias, de manera que la idoneidad de un emplazamiento no dependa únicamente de criterios urbanísticos o ambientales, sino también de su capacidad para permitir una respuesta eficaz ante situaciones accidentales.



Informe preceptivo de los servicios de emergencia

Se solicita que los procedimientos de autorización incorporen informe preceptivo de los servicios competentes en materia de emergencias y extinción de incendios, el que se valoren aspectos relacionados con la accesibilidad, el abastecimiento de agua, las condiciones de evacuación, los riesgos para la población y la compatibilidad con los planes de protección civil.

Accesibilidad operativa para los servicios de emergencia

Se solicita que las Directrices incorporen requisitos mínimos relativos a la accesibilidad para vehículos de emergencia, los radios de giro adecuados, el mantenimiento permanente de los accesos y la evaluación de posibles limitaciones derivadas de la topografía o de las condiciones meteorológicas.

Disponibilidad de agua para emergencias

Se solicita que las Directrices exijan acreditar la disponibilidad efectiva de agua, los caudales accesibles para emergencias, la autonomía temporal suficiente y los sistemas de gestión y contención de aguas contaminadas derivadas de la extinción.

Protección de receptores sensibles

Se solicita que todos los proyectos incorporen la identificación y evaluación específica de núcleos rurales, viviendas aisladas, centros educativos, centros sanitarios, residencias, captaciones de agua, infraestructuras críticas y espacios protegidos.

Modelización de escenarios accidentales

Se solicita que las Directrices exijan estudios específicos de modelización para proyectos situados en proximidad a población o infraestructuras sensibles, contemplando escenarios de incendio, fuga térmica, emisión de gases, deflagración y propagación a instalaciones colindantes.

Desarrollo de una metodología específica para la evaluación de efectos acumulativos

Se solicita desarrollar una metodología específica para evaluar los efectos acumulativos derivados de la concentración territorial de sistemas BESS, subestaciones eléctricas, líneas de evacuación, parques eólicos, instalaciones fotovoltaicas y otras infraestructuras energéticas asociadas.

2 Escrito presentado por D. José Ángel Rivas Andina

Presenta escrito con fecha 22 de junio de 2026 en el que plantea las siguientes sugerencias:

Sobre el ámbito territorial.

Considera que el ámbito de las Directrices debe extenderse a los suelos ya urbanizados y que éstas deben contener determinaciones necesarias para ordenar subsidiariamente la



implantación de estas instalaciones en suelos urbanos y condicionar la implantación en el SNU a la inexistencia de suelos industriales ya urbanizados adecuados.

Sobre el interés público superior

Se argumenta que la declaración de “interés público superior” en base a lo previsto en la Directiva (UE) 2023/2413 y en el Reglamento UE 2022/2577 resulta de aplicación a instalaciones de almacenamiento de energía coubicadas junto con una instalación de producción de energía renovable, pero no a almacenamientos “stand-alone” independientes, como los que son objeto de las Directrices en tramitación. Se aporta copia de la SENTENCIA 01080/2025 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, en la que se afirma:

a) El Reglamento UE 2022/2577, establece en su art.3 que se presumirá que la planificación, construcción y explotación de centrales e instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables y su conexión a la red, así como la propia red conexa y los activos de almacenamiento, son de interés público superior...”. Es patente que no están incluidas las instalaciones de almacenamiento de energía, como los del caso que nos ocupa (almacenamientos stand-alone), sin que pueda aplicarse a un régimen excepcional (presunción de interés público superior) el criterio de analogía extensiva, sino que debe ser objeto de consideración restrictiva (inclusionis unius exclusionis alterius).

Sobre la participación en el suministro de energía eléctrica

Afirma que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico incluye a los titulares de instalaciones de almacenamiento como un sujeto más de los que participan en actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, pero en idéntica medida que los son los consumidores finales.

Sobre la integración en la red de transporte y distribución

Se afirma que las instalaciones de almacenamiento de energía “stand-alone” no forman parte de las redes e infraestructuras eléctricas a las que se conectan, limitándose su actividad a operar en el mercado del balance energético.

Se invoca nuevamente la SENTENCIA 01080/2025 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, en la que se afirma:

El Decreto 63/2022, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias (ROTU) dispone en el concepto más próximo pero distinto de la actividad aquí concernida, que “Se consideran equipamientos y dotaciones de interés público (...) las redes de evacuación y suministro de energía eléctrica, la gestión de residuos, la producción de energía y demás instalaciones ambientales de interés público”. Es patente por su literalidad que, entre tales redes de evacuación y suministro, no encaja el almacenamiento en baterías.

Sobre la utilidad pública



Se indica que la declaración de utilidad pública contenida en el artículo 140 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica es aplicable únicamente a efectos expropiatorios.

Sobre los tipos de sistemas de almacenamiento energético

Se indica que el Avance de las Directrices hace referencia a diversos textos legales que tienen por objeto facilitar la implantación de sistemas de almacenamiento energético híbridos, que no son aplicables ya que las directrices se refieren únicamente a las del tipo Stand Alone.

Sobre el instrumento de ordenación

Se afirma que las instalaciones tipo Stand Alone no tienen la consideración de interés público o social a la que remite el artículo 71 del TROTU puesto que no son equipamientos o dataciones destinados al uso o al servicio público, no se trata de instalaciones necesarias para la producción o suministro de energía eléctrica, como se desprende de lo establecido en los art. 34 y 38 de la Ley 24/2013 citados anteriormente, así como de la realidad fáctica de que el suministro eléctrico ha venido y sigue siendo posible sin su uso y no presentan una vinculación funcional al medio rural ni mejoran la calidad de vida de sus habitantes, por lo que el instrumento de ordenación urbanística mínimo para la implantación de este tipo de instalaciones debería ser un PLAN ESPECIAL.

3 Escrito presentado por la Asociación de Vecinos Valeriano León

Presenta escrito con fecha 29 de junio de 2026 en el que se proponen y sugieren varias Directrices con carácter de norma de directa y aplicación vinculante desde el momento de su entrada en vigor:

Directriz que amplía las zonas de exclusión como medida que protege ciertos aprovechamientos, recursos naturales, espacios y derechos.

Se pretende la ampliación de las “zonas de exclusión” a otro tipo de suelos que merecen igual protección: parcelas en suelos de alta calidad agrológica, parcelas que según el Sigpac sean destinadas a pasto y agricultura vinculadas a ayudas públicas, parcelas con elementos incluidos en el inventario de bienes arqueológicos del Principado de Asturias, a los cauces de aguas y zonas inmediatas a estos, a las masas forestales y a los derechos consuetudinarios de aprovechamientos comunales de montes.

Directriz que establezca retranqueos como medida que implante una distancia mínima de seguridad.

Se sugiere una directriz que establezca las siguientes distancias mínimas de seguridad:

- 1.000 metros a la delimitación de los núcleos rurales, a los suelos urbanos (consolidados o no) y urbanizables residenciales y a los trazados por los que discurre el Camino de Santiago.



- 500 metros a las viviendas aisladas en suelo no urbanizable, a los campamentos de turismo, a los parques recreativos infantiles y a las naves de explotaciones agroganaderas.
- 200 metros a las áreas recreativas u otros lugares en los que esporádicamente pueda haber concentración de usuarios y a caminos de senderismo que sean parte integrante de los trayectos calificados como G.R. o P.R.

Directriz que trata de evitar los efectos sinérgicos por varias instalaciones ubicadas en el radio de los 5 kms del nudo de conexión a la red de distribución.

Se sugiere una Directriz que establezca que en cada radio de 5 km de zona de oportunidad sólo se puedan autorizar dos proyectos, con una separación mínima entre ellos de 500 metros.

Directriz que busca la no agravación de la degradación de suelos ya deteriorados, abandonados o degradados

Se sugiere una Directriz que establezca una distancia mínima de 2 km de cualquier infraestructura de conexión a la red de distribución, como las subestaciones eléctricas, o de cualquier instalación de generación de energía eólica o fotovoltaica salvo que se emplacen como híbridadas, o de cualquier suelo degradado por una explotación activa extractiva.

Directriz que busca una protección urbanística del suelo no urbanizable de interés rústico, agrario, agroganadero y forestal, para que exista concordancia entre el acuerdo de suspensión de títulos habilitantes urbanísticos y las Directrices, para evitar una vulneración del principio de confianza legítima: regulación de la tramitación urbanística previa a la aprobación inicial del estudio de implantación.

Se sugiere una Directriz que condicione la aprobación del Estudio de Implantación a que éste se acompañe de un Plan Especial, a que conste acreditada la disponibilidad del terreno a largo plazo, a que conste debidamente acreditada la necesidad del emplazamiento (entendiendo que no podrá considerarse justificada si existieran suelos degradados o suelos industriales en el radio de 5 km del nudo de conexión, o por razones vinculadas con el precio de los suelos);

Directriz relativa a la condición de determinadas parcelas como suelos degradados como terreno preferente para las instalaciones de almacenamiento de energía electroquímica (BESS)

Se sugiere que se incorpore una Directriz que ponga de manifiesto que el Inventario de espacios degradados en el Área Central Metropolitana de Asturias elaborado por INDUROT tenga la consideración de documento de consulta, cuyas conclusiones pueden ser rebatidas mediante estudios particularizados.

Directriz que busca la efectiva aplicación del derecho reconocido en el artículo 45.1 de la Constitución española.

Se sugiere que se incorpore una Directriz que establezca que la CUOTA debe pronunciarse en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de instalaciones de almacenamiento a ubicar en suelos urbanos o urbanizables industriales, o en suelos no urbanizables degradados



instando la aplicación analógica de la Directriz relativa a los retranqueos y la aplicación del apartado a) del artículo 47.2 de la ley de evaluación ambiental.

4 Escrito presentado por la Plataforma STOP Baterías Asturias.

Presenta escrito con fecha 30 de junio de 2026, con un contenido idéntico al escrito presentado por la Asociación de Vecinos Valeriano León, referido en el punto 3 de este apartado, que se da por reproducido, al que se añade otra propuesta de Directriz a incorporar en el documento:

Directriz que busca la efectiva aplicación del derecho reconocido en el artículo 45.1 de la Constitución española. Necesidad de protección integral de todos los ciudadanos del Principado de Asturias incluyendo a aquellos que se vean afectados por instalaciones híbridadas de menos 3 MW.

Sugiere la incorporación de una Directriz que establezca que Cuando el emplazamiento de una instalación de una planta de almacenamiento de energía BESS de naturaleza híbridada, y de menos de 3 MW, se pretenda fijar en terrenos con calificación en el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de núcleo rural, o dentro de la zona de exclusión por seguridad en suelos no urbanizables de especial protección o de interés, la CUOTA informará de manera desfavorable por aplicación analógica de las Directrices Sectoriales aplicables en esos suelos como zonas de exclusión por motivos de seguridad.

5 Escrito presentado por la Plataforma Vecinal por la Defensa del Romió y su entorno.

Presenta escrito con fecha 1 de julio de 2026, con un contenido idéntico al escrito presentado por la Asociación de Vecinos Valeriano León, referido en el punto 3 de este apartado, que se da por reproducido.

6 Escrito presentado por D. José Manuel Granado Martín.

Presenta escrito con fecha 1 de julio de 2026, con un contenido idéntico al escrito presentado por la Asociación de Vecinos Valeriano León, referido en el punto 3 de este apartado, que se da por reproducido.

7 Escrito presentado por Agrolinera Astur S.L.

Presenta escrito con fecha 5 de julio de 2026, en el que formulan seis alegaciones al documento de Avance.

PRIMERA. Procedimiento simplificado y proporcionado para la implantación en suelos industriales, mineros o energéticos.

Se solicita que las Directrices definitivas establezcan una modalidad de Estudio de Implantación abreviada para las instalaciones que se ubiquen en las Zonas de Oportunidad de suelo industrial, minero o energético, dispensando del estudio de alternativas de emplazamiento y del análisis detallado de impacto paisajístico — sustituido, en su caso, por medidas de integración estandarizadas— y manteniendo íntegramente los estudios de



seguridad industrial y de protección de las aguas. Subsidiariamente, se solicita que las Directrices reconozcan expresamente que, en estos suelos, el requisito de análisis de alternativas se entiende satisfecho por la propia clasificación urbanística.

SEGUNDA. Tratamiento explícito y equitativo de los nudos de la red de distribución.

Se solicita que las Directrices definitivas y las fichas de viabilidad por nudo incorporen de forma explícita los nudos de la red de distribución, aplicándoles los mismos criterios de zonificación, capacidad de acogida y radios de viabilidad que a las subestaciones de transporte, y que reconozcan de manera expresa, entre los efectos positivos a ponderar en el Cuadro de Mando Regional, los servicios de red local (regulación de tensión y reducción de pérdidas) que aportan los sistemas de almacenamiento conectados en distribución.

TERCERA. Distancias mínimas de seguridad diferenciadas según la química de la batería y moduladas por las condiciones del emplazamiento.

Se solicita que el modelo genérico de distancias mínimas de seguridad de referencia que acompañe a las Directrices definitivas diferencie explícitamente los rangos de distancia según la química de la celda (al menos entre químicas de tipo LFP y químicas de níquel tipo NMC/NCA), tomando como base los ensayos normalizados IEC 62619 y UL 9540A; que la justificación técnica de reducción del buffer prevista en el apartado B3 reconozca de forma expresa la química de batería como factor válido de modulación de la distancia; y que las Directrices enumeren igualmente, entre los factores expresos de modulación del buffer genérico: (i) la preexistencia de infraestructuras eléctricas en servicio situadas entre la instalación proyectada y el receptor, o a menor distancia del receptor que la propia instalación; y (ii) el carácter energético consolidado del entorno inmediato del receptor, disponiendo que, en tales supuestos, la viabilidad del emplazamiento se determine por el estudio específico de riesgos del proyecto — evaluando el riesgo incremental sobre la situación preexistente— y no por la aplicación automática de la distancia genérica de referencia.

CUARTA. Traslado efectivo de la prioridad estatal y del «Sello de Excelencia» a ventajas concretas en la tramitación autonómica.

Se solicita que las Directrices definitivas concreten ventajas específicas y verificables para los proyectos que acrediten el reconocimiento estatal de excelencia o de alta prioridad, tales como: (i) plazos reducidos y tramitación preferente del Estudio de Implantación y de la evaluación ambiental estratégica simplificada; (ii) prioridad en el orden de evaluación cuando concurren varias solicitudes en el entorno de un mismo nudo; y (iii) una bonificación reglada en el índice de sostenibilidad del Cuadro de Mando de Almacenamiento Regional, definida con criterios objetivos y transparentes. Se solicita asimismo que, en tanto el reconocimiento estatal no pueda obtenerse con carácter previo a la tramitación territorial, las Directrices admitan como medios de acreditación ex ante de esa prioridad, con los mismos efectos: (iv) la conformidad o pronunciamiento favorable expreso del Ayuntamiento del concejo de implantación; y (v) la disponibilidad de los terrenos acreditada documentalmente mediante contrato u otro título jurídico suficiente con sus propietarios; configurándose ambos, en todo caso, como factores de priorización y nunca como requisitos de admisibilidad.



QUINTA. Evaluación de efectos acumulativos con atribución proporcional entre capacidad preexistente y capacidad nueva.

Se solicita que las Directrices definitivas precisen que la evaluación de efectos acumulativos y del grado de saturación por nudo se realice atribuyendo a cada proyecto su contribución marginal o proporcional al efecto conjunto, distinguiendo entre la capacidad y los impactos preexistentes y la aportación del nuevo proyecto, de modo que ningún proyecto nuevo pueda ser descalificado exclusivamente por la saturación histórica generada por instalaciones de terceros anteriores, y que se valore expresamente el saldo neto de sostenibilidad cuando el nuevo proyecto incorpore tecnología de menor perfil de riesgo o suponga la mejora de instalaciones existentes.

SEXTA. Tramitación preferente y simplificada de los proyectos de sustitución de capacidad decaída.

Se solicita que las Directrices definitivas: (i) definan la figura del proyecto de sustitución, entendido como aquel que solicita implantarse en el ámbito de influencia de un nudo cuya capacidad, previamente comprometida por otra instalación de almacenamiento de capacidad igual o superior, hubiera quedado liberada por renuncia, desistimiento o retirada de su promotor; (ii) establezcan para estos proyectos una tramitación preferente y simplificada del Estudio de Implantación, con aprovechamiento de las actuaciones, informes y análisis de ámbito de nudo ya realizados con ocasión del proyecto decaído, sin perjuicio de los estudios de seguridad propios de cada instalación y emplazamiento; (iii) dispongan que, a efectos de la evaluación de efectos acumulativos y del indicador de saturación, la capacidad decaída se descuenta de la ocupación del nudo y el proyecto de sustitución se compute como sustitución y no como adición; y (iv) prevean la actualización periódica de las fichas de diagnóstico por subestación para reflejar las liberaciones de capacidad, remitiéndose en todo lo relativo a la asignación de dicha capacidad al marco estatal de acceso y conexión.

8 Escrito presentado por AEPIBAL

Presenta escrito con fecha 6 de julio de 2026, en el que formulan diversas alegaciones al documento de Avance.

Con carácter previo, señala que la superposición acumulativa de los criterios de zonificación propuestos en el Avance de las Directrices conduce a un resultado en el que el suelo efectivamente disponible para la implantación de instalaciones de almacenamiento es incluso más reducido que el que resulta del actual régimen de suspensión, y realiza un análisis secuencia de dichos criterios (radio de 5 km desde las subestaciones, eliminación de las categorías de Especial Protección y Núcleo Rural, distancias de seguridad frente a la población y exigencia de una nula afección a las viviendas, exclusión de las zonas inundables y con riesgos naturales, exclusión de las áreas con protección ambiental y cultural, restricciones en función del valor agrológico del suelo), que le lleva a concluir que “las Directrices Sectoriales, cuya razón de ser declarada es precisamente sustituir la suspensión temporal de licencias y abrir un cauce ordenado para la implantación del almacenamiento energético en Asturias, resultan ser, en su formulación actual, más restrictivas que la propia moratoria que pretenden reemplazar”.



A partir de ahí se formulan las alegaciones concretas:

PRIMERA. — El radio de 5 km como límite territorial absoluto: ausencia de fundamentación, confusión entre viabilidad económica y ordenación territorial, y vulneración de la ley de garantía de la unidad de mercado.

Las Directrices no aportan ninguna fundamentación técnica que motive y justifique el radio de 5 km, más allá de una referencia a la viabilidad económica de la línea, lo que se entiende que no constituye un criterio legítimo de ordenación territorial. Se indica también que este radio genérico supone una indebida exclusión de la evaluación ambiental caso por caso y que vulnera la Ley de Garantía de Unidad de Mercado puesto que no se motiva en ninguna razón imperiosa de interés general.

SEGUNDA. – La indeterminación del buffer base de seguridad, las directrices no pueden aprobarse definitivamente sin concretar el mismo.

Se señala que el Avance sometido a información pública difiere la definición de las distancias mínimas de seguridad a una fase posterior, y enlaza esta indefinición con la descripción de las fases de tramitación de las propias Directrices descrita en el apartado C del documento de Avance, en el que no se menciona la Fase de Aprobación Inicial e información pública posterior a la misma. Se advierte que “cualquier intento de aprobar definitivamente las Directrices prescindiendo de la aprobación inicial y de la segunda información pública, o aprobándolas con una remisión genérica al resultado de estudios futuros o con una habilitación en blanco a la Administración para fijar el buffer posteriormente, supondría una vulneración del Procedimiento legalmente establecido en los artículos 46 y 47 del TROTU”.

TERCERA. — El Principado de Asturias reconoce el interés público superior del almacenamiento energético, pero construye una regulación que lo vacía de contenido.

Se señala que el Avance construye un sistema regulatorio que invierte sistemáticamente cada una de las consecuencias jurídicas de la presunción de interés público superior, puesto que el interés del almacenamiento no prevalece en ningún momento del proceso decisorio.

CUARTA. — Las directrices constituyen una prohibición genérica del almacenamiento energético contraria a la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre la interdicción de prohibiciones generales de actividades económica.

Se afirma que existe una prohibición genérica encubierta como resultado de la aplicación superpuesta de los criterios de localización.

9 Escrito presentado por ASEALEN.

Presenta escrito con fecha 6 de julio de 2026, en el que formulan diversas alegaciones al documento de Avance.

PRIMERA. - Sobre la incoherencia entre priorización de determinados tipos de suelo y la limitación de distancia a subestación.



Se afirma la priorización de suelos industriales, mineros, energéticos o degradados puede colisionar con la distancia máxima de 5 km a subestaciones, ampliable excepcionalmente a 10 km.

En relación con la priorización de suelos, se propone el siguiente texto:

Las instalaciones BESS stand alone deberán localizarse preferentemente en emplazamientos que minimicen el impacto territorial, ambiental y paisajístico, ponderando de forma conjunta la disponibilidad de capacidad de acceso y conexión, la aptitud ambiental del suelo, la existencia de usos previos o situaciones de degradación, la compatibilidad urbanística, la eficiencia en el uso del suelo industrial y la posibilidad de emplear infraestructuras eléctricas existentes, compartidas o de nueva configuración eficiente.

La prioridad de suelos industriales, mineros, energéticos o degradados no excluirá la utilización de suelo no urbanizable común, de baja sensibilidad ambiental o compatible con este tipo de infraestructuras cuando dicha alternativa resulte territorial, técnica, ambiental y económicamente más eficiente, siempre que se justifique adecuadamente en el correspondiente instrumento de implantación y evaluación.

En relación con el establecimiento de radios de viabilidad y las zonas de oportunidad se propone revisar la configuración del radio de 5 km como límite general y la exclusión general de los emplazamientos situados a mayor distancia, con el siguiente texto

Las Directrices podrán utilizar el radio de XX(5) km respecto de subestaciones existentes o planificadas como criterio inicial para delimitar el ámbito de análisis, sin que dicho radio opere como una regla automática de exclusión territorial. Podrán admitirse emplazamientos situados a mayor distancia cuando se justifique la viabilidad técnica, económica, ambiental y territorial de la conexión.

Además, las directrices podrá n utilizar es te mismo radio como distancia para delimitar el ámbito de análisis, sin que dicha distancia opere como una regla automática de exclusión territorial , respecto de las líneas que forman parte de la Red de Distribución, así como respecto a las infraestructuras comunes de evacuación o de otros corredores eléctricos existentes, a lo largo de toda su extensión , a los que puedan conectarse mediante seccionamientos, nuevas subestaciones de entrada/salida en dichas líneas existentes u otras soluciones equivalentes que minimicen la afección sobre el suelo rural y contribuyan al desarrollo eficiente de la red eléctrica.

Además, se propone añadir un “Anexo de trazabilidad de solicitudes y proyectos BESS” que permita justificar con datos verificables la necesidad, proporcionalidad y adecuación de los criterios de localización propuestos, diferenciando entre solicitudes de acceso y conexión, proyectos en tramitación administrativa efectiva, proyectos con informes desfavorables y proyectos ubicados en suelos ambiental o urbanísticamente sensibles

SEGUNDA. - Sobre el alcance espacial y estrategia territorial

Considera que el enfoque espacial propuesto es excesivamente rígido al convertir la distancia a las subestaciones existentes en el principal criterio delimitador y que ésta no debe



operar como una condición excluyente y pone de manifiesto que la viabilidad económica no depende exclusivamente de la distancia.

Propone incorporar un texto que diga que los radios de análisis tienen carácter orientativo y sugiere una gradación de distancias en función de la tensión: para las líneas de tensión inferior a 50 kv, 5 km, que se podrán incrementar hasta 15 km; para líneas de tensión superior a 50 kv, 10 km, que se podrán incrementar hasta los 25 km.

TERCERA. - Sobre la necesidad de diferenciar entre zonas de exclusión, zonas de oportunidad y zonas de admisibilidad condicionada

Sugiere que se añada una nueva categoría de zonificación denominada “zona de admisibilidad condicionada”, en las que la viabilidad del proyecto deberá analizarse caso por caso mediante el correspondiente Estudio de Implantación, la Declaración Responsable Ambiental y los estudios técnicos específicos que resulten exigibles, atendiendo a las características concretas de la instalación, su tecnología, potencia, energía, configuración, medidas de seguridad, afección acústica, integración paisajística y distancia real a receptores sensibles.

Sugiere además que se aclare el tratamiento de las distancias de seguridad añadiendo la posibilidad de que las que se establezcan en las Directrices puedan ser ajustadas mediante estudios específicos.

CUARTA. - Sobre la necesidad de precisar el alcance de la normativa en materia de seguridad industrial y protección contra incendios

Indica que las referencias normativas incluidas en el documento en materia de protección de incendios no se responden plenamente con la naturaleza de las mismas ni con su función dentro de la evaluación de seguridad de instalaciones BESS, y que se debería admitir expresamente que la justificación técnica de determinados aspectos de seguridad pueda apoyarse en certificaciones internacionales, ensayos normalizados, informes de laboratorio acreditado, documentación técnica del fabricante y compromisos de cumplimiento de estándares técnicos reconocidos, siempre que resulten adecuados a la tecnología, química, configuración, escala y condiciones de implantación de la instalación proyectada.

QUINTA - Sobre la necesidad de definir la instalación tipo y evitar buffers y umbrales uniformes no adaptados a la tecnología, configuración e impacto real del proyecto

Señala que el establecimiento de un buffer de seguridad, calculado sobre una instalación tipo, y la exigencia de estudios específicos a nivel de proyecto, como se propone en el documento, debe acompañarse de una definición precisa de dicha instalación tipo, incorporando también una justificación expresa del umbral de potencia establecido para delimitar el ámbito de aplicación de las Directrices (3 MW).

SEXTA - Sobre la necesidad de precisar el tratamiento de los núcleos rurales, su entorno y las zonas previamente transformadas.



Se solicita que la exclusión de las instalaciones BESS de los núcleos rurales no tenga el carácter de prohibición absoluta, sino que se condicione a la compatibilidad objetiva con las condiciones urbanísticas, paisajísticas y ambientales del núcleo rural, y evitar la que la proximidad a un núcleo rural, vivienda aislada o entidad menor opere como una causa automática de exclusión.

SÉPTIMA - Sobre la necesidad de considerar el carácter único del sistema eléctrico peninsular y la función sistémica del almacenamiento

Que se tenga en consideración que el sistema eléctrico español funciona como un sistema integrado, con una única zona de mercado eléctrico, por lo que no se debe limitar la implantación de instalaciones BESS en función de una lógica de autosuficiencia regional.

5 OBSERVACIONES AL DOCUMENTO

El documento de las Directrices Sectoriales deberá incorporar las siguientes observaciones antes de ser elevado al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para su aprobación definitiva.

- El artículo 9 excluye del ámbito de aplicación de las Directrices a las instalaciones de autoconsumo de potencia igual o inferior a 3 MW, en coherencia con el acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de agosto de 2025. Sin embargo, conforme a la redacción propuesta en el punto 1 del artículo 3 también quedarían excluidas las instalaciones de menos de 3 MW no vinculadas al autoconsumo, o las instalaciones destinadas al autoconsumo que tengan una potencia superior a 3 MW, puesto que se exige el cumplimiento conjunto de las dos condiciones señaladas.
- La clasificación de las determinaciones de las Directrices debería ajustarse a la establecida en el artículo 38 del ROTU, a saber: Norma, Objetivo y Recomendación. El artículo 6 del documento clasifica las determinaciones de las Directrices como de aplicación directa, de desarrollo obligado y de recomendación. Si bien el alcance de las determinaciones propuestas es análogo a la establecida en el artículo 38 del ROTU, parecería razonable coordinar las denominaciones de ambos documentos.
- Las determinaciones de aplicación directa identificadas expresamente en el documento se refieren a la definición de las zonas de exclusión: suelo no urbanizable de especial protección, dominio público marítimo terrestre, la faja expedita de defensa frente al incendio forestal (30 metros) y la zona de flujo preferente delimitada conforme a la Ley de Aguas.

Debería extenderse esta condición de norma de aplicación directa a la totalidad de los espacios definidos en el artículo 20 (espacios naturales protegidos, protección del litoral y patrimonio cultural) y del artículo 22 (riesgos naturales y riesgo de incendio forestal).

- La distancia de salvaguarda poblacional del apartado 2 del artículo 29 se debe identificar expresamente como “norma de aplicación directa” y referirse también a la delimitación



establecida en el correspondiente instrumento de planeamiento general en el caso de los suelos urbanos y urbanizables residenciales.

- El apartado 3.2 de la Memoria Justificativa y el artículo califican como zonas de oportunidad en el suelo no urbanizable “los espacios degradados y los suelos contaminados que alberguen o hayan albergado actividad minera, industrial o energética sin restauración culminada”.

Sin embargo, en la cartografía y en las Fichas Individuales de Subestaciones, consideradas como nudos de la red, se identifican otros supuestos tales como “escombrera”, “movimiento de tierras” y una categoría inespecífica denominada “otros”.

La condición de escombrera debería considerarse incluida bajo el epígrafe de la actividad principal a la que estuvo o está vinculada (actividad minera o actividad industrial), con la misma condición de ausencia de restauración. Sin embargo, la condición de “movimiento de tierras” se considera ambigua, inespecífica y susceptible de ser invocada en una multiplicidad de emplazamientos no previstos, lo que aconseja su eliminación como criterio de zonificación.

Lo mismo cabe decir respecto a la categoría de “otros”.

- Debería unificarse la denominación de los suelos en los que cabría la implantación de una actividad de almacenamiento: la Memoria y Normativa las denomina como Zonas de Admisibilidad Condicionada y en las Fichas se denomina como “Zonas Admisibles para BESS”.

6. SUSPENSIÓN DE LICENCIAS Y TÍTULOS HABILITANTES

El acuerdo del Consejo de Gobierno de inicio del trámite de estas Directrices acuerda la suspensión de licencias y títulos habilitantes urbanísticos con excepciones que concreta el propio acuerdo.

El Pleno acuerda la prórroga de esta suspensión, en los términos exigidos por el artículo 51 del Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, en la redacción dada por el Decreto 89/2025 de 30 de junio.

En el propio preámbulo del decreto de modificación se señala que:

“Por otra parte no hay que olvidar que el instituto de la suspensión de títulos habilitantes hay que interpretarlo y aplicarlo a la luz de la normativa europea ya traspuesta a nuestro derecho mediante la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. El criterio de los tribunales españoles al respecto se sustenta en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de marzo de 2011 (Asunto C-400/08), que advierte que las restricciones que se puedan imponer a la libertad de establecimiento deben basarse en una razón imperiosa de interés general (entre las que cabe invocar la ordenación del territorio y la protección del medio ambiente), exigiendo de las autoridades competentes que justifiquen que las medidas limitadoras resultan apropiadas y necesarias para lograr el objetivo legítimo perseguido.”



Es decir, para poder compaginar el objetivo último de la suspensión de los títulos habilitantes asegurando la efectividad de un planeamiento futuro, con el principio general de libertad de acceso y ejercicio de la actividad económica en todo el territorio asturiano, el acuerdo en el que se decida dicha suspensión deberá ir acompañado de una motivación reforzada que garantice los principios de necesidad y proporcionalidad.”

En el punto tercero del acuerdo del Consejo de Gobierno iniciando el trámite y acordando la suspensión de licencias, se motiva profusamente la suspensión, basándose en un informe encargado al efecto a la Universidad de Oviedo en el que se analiza la problemática de este tipo de instalaciones:

“Tercero.—Mediante Decreto 89/2025, de 30 de junio, de primera modificación del ROTU, el artículo 51 de dicho Reglamento posibilita que el órgano competente para acordar la iniciativa o la formulación de los instrumentos de ordenación territorial, a fin de estudiar su formulación o reforma, podrá acordar la suspensión del otorgamiento de licencias y títulos administrativos habilitantes que las sustituyan con carácter previo a su aprobación inicial, siempre y cuando se justifique la concurrencia de razones imperiosas de interés general que lo requieran y se aprecie la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar adoptada.

Como señala la jurisprudencia existente sobre la materia, la suspensión de licencias tiene por finalidad asegurar la efectividad de un planeamiento futuro, es decir, de una ordenación urbanística que todavía no está en vigor, impidiendo que cuando ésta no ha llegado a aprobarse definitivamente puedan producirse usos o aprovechamientos del suelo que, aun conformes con la ordenación en vigor, vayan a dificultar la realización efectiva del nuevo plan.

Con la finalidad de acreditar la concurrencia de las razones imperiosas de interés general que justifiquen la suspensión de las licencias y demás títulos que habiliten los referidos usos, se ha encargado un informe a la Universidad de Oviedo en el que se analiza la problemática de este tipo de instalaciones, y se acredita de la necesidad de la elaboración de unas Directrices Sectoriales de Ordenación Territorial así como la de suspender parcialmente autorizaciones de estos usos en tanto se procede a la aprobación definitiva del instrumento de ordenación.

Existe un consenso generalizado en los riesgos asociados a los BESS, si bien no hay un acuerdo unánime respecto al alcance de cada uno de ellos. Estos riesgos se pueden agrupar en cinco grupos: incendios, gases, vertidos, emisión electromagnética y ruidos. Si bien es cierto que la implantación de estos sistemas es reciente, no lo es menos que la evolución tecnológica en aras de minimizar los riesgos ha experimentado una elevada mejoría. En cualquier caso, la futura ordenación sectorial deberá considerar las medidas apropiadas para la implantación de BESS teniendo en cuenta los riesgos asociados a la interfaz urbano-forestal.

Otra de las sinergias que apunta el informe de la Universidad de Oviedo anteriormente citado es la del ruido, motivo por el que debe tenerse en consideración lo señalado en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y



emisiones acústicas, materias estas desarrolladas por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que la desarrolla.

Todo lo expuesto supone la existencia de bases para la elaboración de una ordenación de carácter sectorial que incluya estos aspectos con el objetivo de definir los condicionantes para la instalación de los BESS, con la precaución debida a las diferencias ambientales respecto de Asturias y las variaciones técnicas de los proyectos planteados.

En este sentido y como síntesis del modelo territorial asturiano, los espacios naturales protegidos tienen una relevancia significativa puesto que suponen aproximadamente el 44% de su superficie. Estos espacios, por sus valores excepcionales y las circunstancias de riesgo existentes incompatibles con la transformación, les han conferido un alto grado de protección tanto en la legislación ambiental como en la de ordenación del territorio y urbanismo. Así, los artículos 121 y 122 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril (TROTU) y 188 del ROTU incluyen estos espacios dentro de la categoría de Suelo No Urbanizable de Especial Protección, indicando expresamente que “no podrán ser dedicados a utilizaciones que impliquen transformación de su destino o naturaleza o lesionen el valor específico que se quiera proteger”.

Entre los espacios que se ven afectados por la existencia de riesgos naturales debidamente acreditados y que se encuadran dentro del Suelo No Urbanizable de Interés, se encuentran las áreas con riesgo potencial significativo de inundación. De acuerdo con la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI) constituye un instrumento para la gestión de la prevención de riesgos y la planificación territorial. Así, la cartografía de los mapas de riesgo ofrece una lectura precisa y con respaldo jurídico sobre el riesgo de inundación fluvial y la extensión de zonas inundables de origen marítimo. Por todo ello, resultaría recomendable, con carácter general, evitar la implantación de cualquier instalación de almacenamiento eléctrico en este tipo de suelos.

Por otro lado, dado el cese en la Comunidad Autónoma de varias de las actividades relacionadas con la extracción minera, la producción siderúrgica o la generación eléctrica, entre otras, ha tenido lugar un profundo proceso de transformación que ha derivado en la aparición de numerosos suelos contaminados y espacios degradados.

En este sentido, en el marco del convenio suscrito entre el Principado de Asturias, la Universidad de Oviedo y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), se están llevando a cabo los trabajos para la elaboración de un inventario, clasificación y posibilidades de restauración ecológica para espacios degradados del área metropolitana de Asturias bajo el código de proyecto PA-24-BIODIVERSIDAD-BIO09.

El estado provisional del inventario de espacios degradados en el área central de Asturias arroja un total de 224 espacios de los cuales 208 tienen más de una hectárea de superficie, dimensiones razonables que se ajustan a las necesidades espaciales que demandan las solicitudes de implantación de los BESS. Además, su ubicación, se concentran en el espacio de mayor densidad de población y por tanto de mayor demanda de energía eléctrica, que al mismo tiempo es el



ámbito en el que existe una mayor densidad de elementos de la red de generación, distribución y transformación de energía eléctrica en Asturias.

Por otra parte, en el contexto regulatorio del suelo no urbanizable, se identifican en los distintos instrumentos de ordenación urbanística algunos espacios con capacidad de acogida de usos de carácter industrial no directamente vinculados con la explotación del suelo, cuyas características y ubicación respecto a las mismas redes y su entorno deben ser tenidos en cuenta en la futura regulación.

En cualquier caso, para cumplir el objetivo de ordenar territorialmente las instalaciones de almacenamiento energético en el suelo no urbanizable, el instrumento territorial deberá establecer unos criterios de implantación y en su caso disposiciones materialmente aplicables. Sobre esta base, se estima oportuno abrir y ordenar un proceso de participación pública en el que de forma transparente, los distintos agentes que así lo deseen participen y puedan exponer cuáles son las reformas necesarias que precisan las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para almacenamiento de energía eléctrica en baterías.”

Por lo tanto a la vista de lo anterior procede acordar la suspensión de licencias y títulos habilitantes por el plazo de un año desde la publicación de este acuerdo.

7. ACUERDO DE APROBACIÓN INICIAL Y SOMETIMIENTO A INFORMACIÓN PÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y concordantes del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (Decreto Legislativo 1/2004 de 22 de abril) y 55 de su reglamento de desarrollo, la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, en Pleno de fecha 3 de septiembre de 2026, acordó aprobar inicialmente las Directrices Sectoriales de sistemas de almacenamiento de energía eléctrica en baterías en suelo no urbanizable de Asturias con su correspondiente documento ambiental estratégico, con las observaciones señaladas en este acuerdo.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (Decreto Legislativo 1/2004 de 22 de abril) se somete el documento urbanístico a un plazo de información pública de 2 meses.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se somete el estudio ambiental estratégico a un plazo de información pública de 45 días.

Durante dichos plazos podrá consultarse el documento de aprobación inicial y el estudio ambiental estratégico y podrán presentarse tanto alegaciones como sugerencias, por cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los escritos se dirigirán a la Secretaria de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA).



De conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, en la redacción dada por el Decreto 89/2025, de 30 de junio, se acuerda por el plazo de un año la suspensión de licencias y títulos habilitantes urbanísticos de en las distintas categorías del Suelo No Urbanizable en todo el territorio del Principado de Asturias, para la implantación de baterías BESS a excepción de:

- En los suelos no urbanizables en los que se estén desarrollando actividades de tipo minero, industrial o energético, o en los que se hubieran desarrollado este tipo de actividades y que actualmente se encuentren en situación de desuso, abandono o degradación, y no hayan culminado su proceso de restauración, cuya regulación se realizará conforme al régimen de usos establecido en la categoría de suelo asignada por el planeamiento.
- Las instalaciones de almacenamiento destinadas al autoconsumo cuya potencia instalada no supere los 3MW

La documentación se pondrá a disposición de los ciudadanos y ciudadanas en las oficinas de los Servicio de la Secretaría de Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA) sitas en la calle Antonio Suárez Gutiérrez, nº2 de Oviedo, planta primera sector derecho, de lunes a viernes, en horario de 9.00 a 14.00 horas.

Así mismo, toda la documentación estará accesible en el tablón de anuncios del Portal Corporativo del principado de Asturias, en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.asturias.es/temas/vivienda-territorio/ordenacion-territorio-urbanismo/cuota>

EL SECRETARIO DE LA CUOTA

Firmado digitalmente por: 2026.09.0
JOSE ANTONIO 4 12:49:10
CULLÍA +02'00'
DE LA MAZA